



El que suscribe C. José Alberto Aparicio Ramos, Secretario General y Oficial Mayor Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, hago constar y:

CERTIFICO

Que, en la 10ª Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Atemajac de Brizuela, en el Acta número 10 diez con fecha de 10 de julio de 2026 dentro del punto número 7, se tomó el siguiente acuerdo:

En el siguiente punto del orden del día **PUNTO NUMERO 7 SIETE**, denominado: Se presenta al pleno del Ayuntamiento, para que en uso de sus atribuciones constitucionales, analice, delibere y de considerarlo procedente, emita su voto como parte del Constituyente Permanente de Jalisco, para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 9 de ley orgánica del Poder Legislativo del Estado y 104 y 106 fracciones VI y XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto del decreto número 30207/LXIV/26 mediante el cual se reforman los artículos 11,12,13,18,26,69,73 y 74, todos de la Constitución Política del estado de Jalisco. El Secretario General C. José Alberto Aparicio Ramos, lo puso a discusión del pleno.

Se da lectura al decreto y una vez terminado de leer, se apertura el debate del presente punto de acuerdo, a fin de obtener posturas, opiniones y/o resolver dudas de los integrantes del pleno.

[INFOLEJ]
2843-LXW

6400

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
13 JUL 2026
HORA 12:58

DICE	DEBE DECIR
Constitución Política Del Estado De Jalisco	Constitución Política Del Estado De Jalisco
Artículo 11. [...]	Artículo 11. [...]
Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.	Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.
[...]	[...]
Apartado A. al Apartado B. [...]	Apartado A. al Apartado B. [...]
Artículo 12. [...]	Artículo 12. [...]
I. a IV. [...]	I. a IV. [...]
V. [...]	V. [...]
[...]	[...]
	La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que

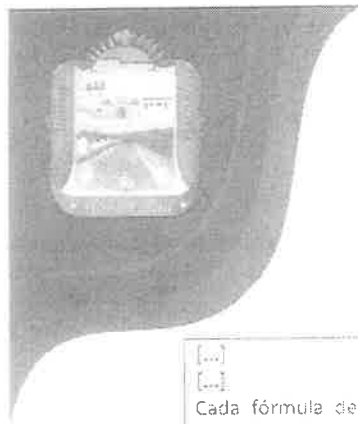
Presidencia municipal Atemajac de Brizuela

Av. Juárez #14 Col. Centro C.P. 43790, Atemajac de Brizuela, Jalisco.

Tel. 326 4250 287



La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia. Sin correlativo. [...] [...] VI. a XVI. [...]	será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia. No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. [...] [...] VI. al XVI. [...]
Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. [...] [...] [...] 1. al IX. [...]	Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. [...] [...] [...] 1. al IX. [...]
Artículo 18. [...]	Artículo 18. [...]



[...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.	[...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.
Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere: I. al XI. [...] X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios Sin correlativo.	Artículo 21. ... I a la IX. ... X. No ser Juez o Jueza, Secretario O Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y XII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior.	Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del

Presidencia municipal Atemajac de Brizuela

Av. Juárez #14 Col. Centro C.P. 45790, Atemajac de Brizuela, Jalisco.

Tel. 326 4250 287



actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando	presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.
Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. al IV. [...] V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Sin correlativo	Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. al IV. [...] V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección; y VII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de la materia. Artículo 69.- [...]
Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. Sin correlativo.	Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras

Presidencia municipal Atemajac de Brizuela

Av. Juárez #14 Col. Centro C.P. 45790, Atemajac de Brizuela, Jalisco.
Tel. 326 4250 287



Sin correlativo. [...] [...]	prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. [...] [...]
Artículo 73.-[...] 1. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las formulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico, tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. [...] [...] III. a V. [...]	Artículo 73.- [...] 1 [...] II. Los ayuntamientos se integraran por por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el que las formulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. [...] [...] III. a V. [...]



Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I al VII. [...]

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior, y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Sin correlativo.

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I al VII. [...]

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

X. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizado el punto, el Secretario General, pidió a los presentes quienes estén en la afirmativa, emitan su voto levantando su mano. Por lo que, en el acto, con el voto total de los presentes queda aprobado y se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Pleno:

11 Votos a favor

0 Voto en contra

0 Abstenciones

Por lo tanto, se emite voto favorable como parte Constituyente Permanente de Jalisco, para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 9 de ley orgánica del Poder Legislativo del Estado y 104 y 106 fracciones VI y XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto del decreto número 30207/LXIV/26 mediante el cual se reforman los artículos 11, 12, 13, 18, 26, 69 y 73, todos de la Constitución Política del estado de Jalisco.

Presidencia municipal Atemajac de Brizuela

Av. Juárez #14 Col. Centro C.P. 45790, Atemajac de Brizuela, Jalisco.

Tel. 326 4250 287



Lo cual se aprueba la reforma contenida en el decreto 30207/LXIV/2026 que se expone en el presente acuerdo y se instruye al Secretario General para que gire oficio al Congreso del Estado para hacer del Conocimiento el sentido de votación y entregue una copia certificada de la presente Acta de Ayuntamiento.

Se expide la presente para todos los efectos legales que proceden en el municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco a 10 de julio dos mil seis, con fundamento en el artículo 63 y 63 bis de la ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco. A favor

Atentamente

Atemajac de Brizuela, Jalisco., a 10 de julio de 2026

C. José Alberto Aparicio Ramos
Secretario y Oficial Mayor





M. Ayuntamiento Constitucional de Atequiac de Bicholas, Jalisco

2024-2027

SECRETARÍA



Nombre	Firma
Presidente municipal Ing. Víctor Manuel Vázquez Escobedo	
Sindico Municipal C. José Eduardo Hernández García	
Regidora C. Eleodilo de la Cruz Hernández	
Regidor C. Juan de Dios de Cruz Daniel	
Regidora C. Herminia Solórzano Ramos	Herminia S.R.
Regidora Lic. Norma Azucena Pérez Martínez	
Regidor C. Juan Manuel de Jesús Martínez	Juan Manuel de J.M.
Regidora Lic. Ma. Felicitas Aguilar Sierra	
Regidor Lic. Jesús Saverio Pérez Campos	
Regidora Lic. Daniela Durán Dávila	
Regidor C. J. Félix Gutiérrez Méndez	

Lista de asistencia a la DECIMA SESION EXTRAORDINARIA, con fecha 10 de Julio de dos mil veintiseis.